



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3349.

Artículo de oficio.

(Número 195.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Comercio.—Circular.—D. Bartolomé Verger, corredor de número de esta plaza, nombrado por real orden de 24 de diciembre del año próximo pasado, después de haber cumplido con todas las formalidades y requisitos prescritos en el código de comercio, ha prestado en el día de hoy el correspondiente juramento para poder desempeñar legalmente su oficio. Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, particularmente del comercio. Palma 19 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorffila.

(Número 196.)

Imprentas.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar

la mayor publicidad al siguiente anuncio del gefe del depósito de bandera y embarque para Ultramar, disponiendo se fije en los sitios mas públicos de sus respectivos pueblos. Palma 22 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorffila.

DEPÓSITO DE BANDERA Y EMBARQUE.

Recluta para Ultramar.

Los naturales de España solteros ó viudos, de 19 años de edad á 30, que acrediten buena conducta y robustez suficiente para la carrera de las armas, que deseen alistarse para servir en aquellos dominios, ademas del crecido haber que disfrutaban, que lo es de 185 rs. 28 mrs. vn. al mes, de ofrecérseles una buena asistencia y crecidísimos alcances al recibir sus licencias absolutas, tendrán las ventajas siguientes: Obtarán al haber de América desde el día de su embarque, serán vestidos y disfrutarán de la gratificación de 4.500 reales vn. los que se alisten por el tiempo de 6 años; 5.000 rs. los que lo hagan por 7, y 6000 rs. los que por 8; de cuyas cantidades recibirán 200 rs. en mano el día de su embarque, abonándoles lo restante por el Estado al tomar sus licencias ab-

solitas si desean establecerse en aquellas islas, á su regreso á la península si prefieren volver, ó á sus herederos en caso de fallecimiento. Estos beneficios son excepcionales, pues formados los tres batallones provisionales mandados crear por Real orden de 9 del presente mes, quedará sin efecto el premio pecuniario.

El depósito se halla establecido en el cuartel de Atarazanas de esta ciudad. Palma y mayo 22 de 1854.—El Teniente coronel gefe del mismo—Alejandro Alonso de Medina.

(Número 197.)

Presupuestos municipales.—Circular.—Por el correo recibirán los alcaldes los impresos necesarios para la redaccion de los presupuestos municipales correspondientes al año próximo de 1855, á quienes encargo procedan desde luego á llenar el de su respectivo distrito á fin de que para el 4.º de julio inmediato obre indispensablemente en este gobierno despues de votado por el ayuntamiento y de haber permanecido expuesto al público por espacio de un mes al tenor de lo prevenido en los artículos 407 y 409 del reglamento de 16 de setiembre de 1845.

Llamo muy particularmente la atencion de los alcaldes y ayuntamientos acerca de la redaccion de dicho presupuesto para que no omitan ninguna de las circunstancias prevenidas ó recomendadas por la ley, instruccion de 8 de junio de 1847 y órdenes relativas á este servicio; cuidando de incluir una cantidad proporcionada á las circunstancias de cada poblacion para acudir á la beneficencia domiciliaria en el desgraciado caso de una calamidad, en cumplimiento de lo mandado por la de 16 de enero último inserta en el *Boletín oficial* número 3307; y otra para cada uno de los facultativos titulares de que habrán de resultar provistos los pueblos para el citado año de 1855 al tenor de las disposiciones del real decreto de 5 de abril próximo pasado, inserto en los números 3337 y 3338 del mismo periódico. Estos aumentos en los gastos son otro motivo para que los alcaldes procuren las mayores economías en aquellos de los capitulos que por su naturaleza lo permitan sin afectar las necesidades locales ni al servicio público; así como los mayores productos en los ingresos ordinarios de propios, montes, pastos y demas, sin descuidar los extraordinarios procedentes de los sobrantes ó excesos de las subastas ó repartos de consumos, de los créditos que la municipalidad tenga contra primeros ó segundos contribuyentes, cuyas listas se unirán al presupuesto, y el sobrante del año actual.

Los alcaldes á quienes remito tambien impresos para el presupuesto de beneficencia dispondrán sea desde luego llenado por el director ó administrador del establecimiento, quien hará las explicaciones que reclama el impreso, figurando en sus capitulos de gastos las correspondientes partidas segun las necesidades del propio establecimiento, y comprendiendo entre los ingresos todos los que tenga el mismo así por pro-

ductos de fincas y rentas propias, como por arbitrios ó productos eventuales. En concepto de rentas propias irán los productos de los censos que presta; ó tiene obligacion de prestar, la cofradía de S. Pedro y S. Bernardo de esta Santa Iglesia sea al hospicio ó para los pobres de cada pueblo y demas destinado a la beneficencia; y como eventuales todos los donativos ó legados que no tengan carácter de renta fija, para los que se incluirá una partida calculada por lo obtenido en este sentido en los años anteriores. Igualmente deberán figurar los créditos que por todos conceptos tuviere el establecimiento ó la beneficencia del distrito, detallados en relacion ó relaciones segun fuese una ó distintas las procedencias. Formado que sea el presupuesto de beneficencia le examinará y votará la junta local del ramo anotándole el alcalde convenientemente: en el bien entendido que cualquiera omision ó ocultacion que yo observare en la parte de ingresos será castigada con todo rigor. El propio presupuesto será refundido por el alcalde en el municipal conforme lo exige el impreso de este á fin de que la censura del ayuntamiento recaiga en ambos y permanezcan á la vez expuestos al público.

Respecto de las propuestas que instruyan los ayuntamientos para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto se tendrá presente lo prevenido por las Direcciones generales de administracion y contribuciones en circular de 14 de febrero último inserta en el *Boletín oficial* número 3315, en armonia con lo que resultaba ordenado en la instruccion de 8 de junio de 1847; y cuando se halle algun distrito en el caso previsto por la real orden de 9 de mayo de 1851, inserta en el 2894, el expediente que entonces habrá de instruirse al tenor de dicha orden, ha de hallarse en el ministerio antes del 4.º de setiembre, quedando en otro caso sin curso, al tenor de lo que dispone la real orden de 12 de julio de 1853, inserta en el número 3226; cuyo contenido recomiendo muy especialmente.

Como sean varios los alcaldes que omiten las fracciones de reales en los gastos conforme se previno en real orden de 14 de octubre de 1844, inserta en el *Boletín* número 1827, ni detallan en las relaciones de propios y arbitrios las bajas correspondientes al Tesoro por todos conceptos, les dirijo esta advertencia para que no se repitan tales omisiones.

Siempre que ocurran dificultades en el cumplimiento de este servicio deberán ser consultadas oportunamente para que no sufra entorpecimiento, pues el plazo fijado para la presentacion de los presupuestos es improrogable. Palma 22 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorffila.

(Número 198.)

Obras públicas.—Siendo de indispensable y urgente necesidad la completa reparacion de los daños que las últimas lluvias causaron en distintos trozos de la carretera general de Sóller, he venido en disponer quede cerrada para el tránsito durante quince dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y periódicos de esta capital, la parte en-

clavada entre el puente llamado Gros y el camino que conduce á Buñola. Palma 23 de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 199.)

**CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS
BALEARES.**

En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 2705, ha resuelto el Consejo de provincia de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que han de liquidarse y abonarse los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de la fecha, sean los siguientes:

	Rs. vn.	mrs.
Racion de pan.	»	24
Cebada, fanega	17	30
Paja, arroba	1	42
Aceite, idem.	60	»
Leña, idem.	»	32
Carbon, idem.	3	24

Palma 24 de mayo de 1854.—El presidente, Felipe Puigdorfila.—Por acuerdo del Consejo, José Fullana, secretario.

(Número 200.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.**

El retraso que experimenta el curso y resolucion de los expedientes que promueven los industriales de la provincia, para que se les exima del pago de las cuotas que les han sido señaladas en las matrículas, la diversa instruccion que se les viene dando por las autoridades locales á los que proceden de desistencias hechas por los mismos industriales, en uso del derecho que les concede el artículo 19 del real decreto de 20 de octubre de 1852, el perjuicio que á veces experimenta el Tesoro por la falta de cobranza de las cuotas individuales, y la necesidad que existe de que se regularice aquel servicio, sujetándolo á un sistema uniforme que facilite la resolucion de dichos expedientes, con la debida prontitud, han decidido á esta Administracion de mi cargo á disponer lo que sigue:

1.º Los expedientes de baja que se promuevan por los contribuyentes del subsidio, deben incoarse ante los señores alcaldes de los pueblos á donde los

industriales se encuentren matriculados, presentando para ello las declaraciones de desistencia y el certificado que acredite su inscripcion en la matrícula. La falta del certificado podrá suplirse con expresarlo asi el interesado en la declaracion de desistencia.

2.º Con presencia de la declaracion y del certificado de matrícula, si le hubiese, acordarán acto continuo los señores alcaldes, que tres industriales del mismo gremio, donde los haya, ó un número menor de ellos si en el pueblo no hubiese bastantes, declaren lo que les conste, acerca de la certeza ó inexactitud de la desistencia.

3.º Obtenido este conocimiento y consignado asi en el expediente, practicarán por sí los señores alcaldes, ó por medio de sus agentes, las averiguaciones necesarias para convencerse de la verdad; y cuando no les quede duda de que con efecto el industrial ó industriales han cesado en sus profesiones, artes ú oficios, entonces certificarán el hecho por escrito, bajo su responsabilidad, remitiendo el expediente á esta Administracion principal por conducto de las de los partidos rentísticos á que correspondan. Si los pueblos fuesen del partido de la capital, se remitirán los expedientes en derecho á esta Administracion de mi cargo, para que pueda acordar en su vista lo demas que corresponda.

4.º En los expedientes que remitan los señores alcaldes á las administraciones de partido, cuidarán estas de examinar si se han llenado ó no las formalidades prescritas en esta circular. Si notasen algun vicio ó falta de ritualidad en ellos, los devolveran á las autoridades de que procedan, para que se llene inmediatamente.

5.º Subsanados los defectos y aseguradas que sean las administraciones de partido de la certeza de las desistencias, remitirán los expedientes sin demora á esta oficina principal, con su informe y dictámen razonado, quedándose con nota de los industriales de cada pueblo, expresiva de las cuotas y recargos, cuya cobranza deba quedar en suspenso hasta la resolucion del expediente.

6.º Acordada que sea la baja del importe de los expedientes, la Administracion de mi cargo cuidará de comunicarla á quien corresponda, despues de dejarla abonada en las cuentas corrientes de los pueblos.

Y 7.º Todo expediente que se separe de las reglas que quedan establecidas, se dejará sin curso en las oficinas, quedando responsables de su importe los señores alcaldes ó funcionarios que dén lugar á providencias de esta clase.

La Administracion que comprende la importancia de esta medida, ha dispuesto publicarla por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto los contribuyentes quanto los señores alcaldes y demas funcionarios públicos á quienes se refiere la presente orden, procuren observarla con la mayor exactitud. Palma de Mallorca 18 de mayo de 1854.—P. O.—Miguel Sanchez Lopez.

(Número 201.)

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 16 de abril último, me dice lo siguiente:

Direccion general de contribuciones.—El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del real decreto de 20 de octubre de 1852, y considerando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos, designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades, considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de ejercicio establecida por la ley vigente reduciéndola al período de un mes para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posibles, alejando toda clase de agravios relativos y atendiendo, por último, á que no es justo

escluir de la contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de las cosechas de sus propios dueños, porque no por eso dejan de ejercer una industria con reconocidos beneficios y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defraudaciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. S., que la tarifa 2.ª del mencionado real decreto de 20 de octubre de 1852 se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite en los términos siguientes: «Molinos de aceite muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos, por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo, ó de doble presion, ochenta reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes, cincuenta reales. Por cada prensa de rincon ó antigua de madera de escasa produccion, treinta reales.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que estén abiertos, se exigirá la cuota á prorata de dias, si no resultan meses completos, guardando analogía en esta parte con lo prevenido en el art. 13 del citado real decreto; y que los secretarios de ayuntamiento certifiquen y los alcaldes pongan su V.º B.º del tiempo que hayan estado abiertos ó en ejercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demas investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la trasladada á V. S. para los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 19 de mayo de 1854. — Fernando Ferrer.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS